Esquel, de septiembre de 2019.-

------VISTO: ----------

------La apelación del Dr. Pablo Moyano, abogado adjunto de la Defensa Pública, en representación de la actora (fs. 80/vta) contra el punto 2) de la sentencia interlocutoria N° 82/2018 (fs.75/78); concedida a fs. 81; y----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1.- La resolución en el punto 2) impuso las costas del proceso en el orden causado. Atento el modo en que la cuestión fue resuelta, la Jueza de familia consideró aplicable el art. 69 segundo párrafo Ley XIII Nº 5.----------

------Contra dicha decisión se alzó el recurrente a fs. 80. Pidió que por aplicación del principio objetivo de la derrota, se impongan las costas al demandado (art.69 CPCC). Sostuvo que no fue fundado por la "a quo" el apartamiento del citado principio, conforme establece la excepción prevista en el segundo párrafo de la norma citada. A ello agregó, que producto de la conducta omisiva y maliciosa asumida por el demandado y su hermano, y reconocida expresamente, obligó a su asistida a instar la presente acción.----

-----Se corrió traslado (fs. 81) y el demandado contestó a fs. 84. Rechazó los agravios y pidió se confirme la resolución.---------- ----

-----2.- La actora inició la acción declarativa a fin de hacer cesar su estado de incertidumbre respecto de su realidad biológica y la existencia de vínculo genético con el demandado.----------

------El Sr. A. S. al contestar la demanda si bien no se allanó, admitió en los hechos que: "si bien no recuerda claramente, si mantuvo una relación con la madre de la actora, fue en un contexto de varios jóvenes entre los que se encontraba su hermano gemelo. Que la posibilidad de paternidad podía ser atribuida a ambos hermanos, en virtud a que tal como expresamente manifestó: cambiaban "picarescamente" muchas veces su identidad" (fs.22).----------

------La filiación no reconocida espontáneamente es reprochable jurídicamente ya que, el reconocimiento del hijo es un deber jurídico. Aún con sus dudas el Sr. S. pudo acceder a realizarse la prueba genética previo a ser demandado, no lo hizo.----------

-----Siendo así, el accionado no puede escudarse en la confusión y obligó a la actora a iniciar la acción, la que aún cuando no culminó con una

declaración de certeza en el 100% de la pretensión, le permitió a la Sra. G. I. mejorar su estado de incertidumbre en el que se encontraba en oportunidad de demandar, ya que cuenta hoy con la evidencia de la existencia de un vínculo genético con el demandado.----------

-----En virtud a lo expuesto y criterio de ésta Alzada en casos análogos, corresponde revocar el punto 2) de la sentencia N°82/2018.---------- -

-----3.- Sin costas en Alzada, por que se trató de apelación de una cuestión que por su naturaleza intrínseca no las genera (doctrina art. 69 Ley XIII N° 5 DJP).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

---------- R E S U E L V E----------

------1°) **REVOCAR** el punto 2) de la sentencia interlocutoria N° 82/2018 (fs.75/78), en cuanto fue materia de apelación y por las consideraciones precedentes, e **IMPONER** las costas del proceso al demandado Sr. A. S..----

------2°) **SIN COSTAS** de Alzada.----------

------3°) **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2019. CONSTE.